



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001771-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01857-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOSE RODOLFO VALVERDE ROJAS**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – III MACRO REGIÓN POLICIAL DE LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01857-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de junio de 2023, interpuesto por **JOSE RODOLFO VALVERDE ROJAS**¹, contra el INFORME N° 23-2023-III.MACREPOL.LL/DIVINCRI.T/DEPINCRI/SIE-ADM e Informe N° 63-2023-III MACREPOL-LL/REGPOL-LL/DIVINCRI-LL de fechas 19 y 26 de mayo respectivamente, mediante los cuales la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – III MACRO REGIÓN POLICIAL DE LA LIBERTAD**² atendió sus solicitudes de acceso a la información presentadas con fecha 9 y 20 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

“(…)

1. *Del Operativo Policial realizado el 03 de Diciembre del 2022, en el lugar denominado Sector Santa María - Provincia de Pataz - Departamento de La Libertad, por el personal de DIVINCRI PNP de Trujillo, a mérito de la Orden de Operaciones «BLOQUEO Y SATURACION», así como el «PLAN DE OPERACIONES CONTRA LA CRIMINALIDAD 2022», operativo policial llevado a cabo al mando del CMDTE. PNP Abel Caballero Vidal, conjuntamente con otras Unidades Policiales, logrando la detención de Veintiún (21) personas entre los que se encuentran César Francisco MALCA VILCA, Alexander Andrés PORTILLO GASPAS entre otros, los mismos que estarían incurso en el presunto delito de Minería Ilegal y otros.*
2. *A mérito de lo antes expuesto, se requiere saber las denominaciones o nombres, de las Unidades Policiales que prestaron apoyo y participaron en dicho operativo policial.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

3. *La documentación elaborada por cada Unidad Policial, que prestaron apoyo al referido Operativo Policial,*
4. *Copia del documento (Nota Informativa) de cada Unidad Policial, con el cual dichas Unidades Policiales debieron haber dado cuenta a su Comando de la [mencionada] intervención policial.*
5. *Copia del cuaderno de Providencia del Fiscal de la DIVINCRI PNP de Trujillo, donde se encuentre registrado las Providencias y/o Disposiciones elaboradas por el Fiscal en torno al hecho en mención.*
6. *Copia del cuaderno de Detenidos de la DIVINCRI PNP de Trujillo, en el cual se consigne el lugar, fecha y hora de la detención en flagrancia delictiva de los antes mencionados, así como de los datos del efectivo PNP a cargo de la investigación.*
7. *Proporcione documentariamente, en que situación se encontraban los efectivos PNP, de cada unidad policial que participaron en el referido Operativo Policial.*
8. *Proporcione copia del cuaderno de movimiento de Personal de cada Unidad que participo en el mencionado operativo policial.*
9. *Proporcione copia del cuaderno de movimiento vehicular de cada Unidad Policial, que participaron en el mencionado Operativo Policial". (sic)*

Mediante el INFORME N°23-2023-III.MACREPOL.LL/DIVINCRI.T/DEPINCRI/SIE-ADM de fecha 19 de mayo de 2023, elaborado por la Sección de Investigación Especial de la División de Investigación Policial de la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, al señalar lo siguiente:

- “(...)
01. *A lo antes expuesto, se hace de conocimiento que, por orden superior, esta Sección de Investigación Especial (SIE), perteneciente a la DIVINCRI La Libertad, solo estuvieron avocados en las investigaciones del caso en mención, todo ello en coordinación con la RMP de la Fiscalía Especializada de Medio Ambiente conforme a ley no habiendo participando de la intervención policial realizada el día 03DIC23 sector denominado Santa Maria-Distrito y Provincia de Patatez Libertad.*
 02. *Respecto a las Unidades policiales que prestaron apoyo en dicho operativo policial se hace conocer que conforme al Plan de Trabajo N° 03-2022-III-MRP-LL/RESPOELL-DIVINCRI-DEPINCRI-T de fecha 02DIC2022, cuya copia se adjunta al presente, se designó al personal de oficiales y suboficiales para que participen en las operaciones policiales, debidamente aprobado por la MACREPOL LL.*
 03. *Respecto a la solicitud del Plan de Operaciones, se hace de conocimiento que dicho documento, es formulado de manera anual por la Unidad de Planeamiento (UNIPLEDU) de la Macro Región Policial La Libertad, es por ello que dicha información deberá ser proporcionada por dicha unidad policial.*

04. Referente a la información solicitada de orden de detalles, se pone en conocimiento que, según el *Manuel de Documentación Policial*, aprobado mediante R.D. N 776-2016-DIRGEN/EMG-PNP, de fecha 27JUL2016, no existe ningún documento con esas características; motivo por el cual se omite en proporcionar dicha información.
05. Con respecto a las papeletas de comisión de los efectivos partícipes de la intervención policial, se pone en conocimiento que dichos documentos son confeccionadas y entregadas de manera presencial a cada efectivo policial por el área de Recursos Humanos de la III Macro Región Policial La Libertad, para el control respecto del día y hora de salida, así como el retorno, es por ello que dicho documento deberá ser solicitada al área administrativa correspondiente.
06. Respecto a las Notas informativas, se hace mención que esta unidad policial ha cumplido en formular y remitir dicho documento a través del área de Homicidios del DEPINCRI-CENTRO TRUJILLO, tramitando en su oportunidad la Nota Informativa 202201749641-COMASGEN-CO-PNP/MACREPOL LA LAIBERTAD/REGPOL LA LIBERTAD/DIVINCRI LA LIBERTAD (TRUJILLO) HOMICIDIOS, en la cual se da cuenta al comando policial de los hechos suscitados relacionado a la intervención de fecha 03NOV23, en el Distrito y Provincia de Pataz, la misma que se anexa a la presente.
07. Por otro lado, en cuanto a la información solicitada de cuaderno de providencias fiscales y cuaderno de detenidos, se anexa al presente copias de referidos documentos en mención.
08. Asimismo, se pone en conocimiento que la totalidad de los efectivos participantes de la intervención policial realizada el día 03NOV23, en el Distrito y Provincia de Pataz, SE ENCONTRABAN DE COMISION DE SERVICIO, a mérito de la Orden de Operación «Bloqueo y Saturación 2022 y Plan de Operaciones contra la Criminalidad 2022» aprobado por la III MACREPOL LA LIBERTAD
09. Respecto al cuaderno de movimiento del personal, se omite en adjuntar copia de dicha documentación, por cuanto los efectivos policiales fueron desplazados fuera de la jurisdicción de la provincia de Trujillo en comisión del servicio, con las órdenes de comisión generadas por la III MACREPOL LA LIBERTAD.
10. Asimismo, con el cuaderno de movimiento vehicular que se lleva en la DIVINCRI-LL, se hace de conocimiento que se omite en remitir dicha documentación por cuanto, en esta división no se lleva el registro de dicho cuaderno". (sic)

Con el escrito de fecha 20 de mayo de 2023, el recurrente reiteró su pedido señalando lo siguiente:

"(...)

Que, de conformidad a lo señalado en el Art. 7° de la ley N° 27806, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración DE ESTE DERECHO y al amparo del Art. 70 y 100 de la ley No 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 09 de mayo

del presente año, SOLICITE A SU DESPACHO SE ME PROPORCIONE INFORMACION de lo siguiente:

1. *Del Operativo Policial realizado el 03 de Diciembre del 2022, en el lugar denominado Sector Santa María - Provincia de Pataz - Departamento de La Libertad, por el personal de DIVINCRI PNP de Trujillo, a mérito de la Orden de Operaciones «BLOQUEO Y SATURACION», así como el «PLAN DE OPERACIONES CONTRA LA CRIMINALIDAD 2022», operativo policial llevado a cabo al mando del CMDTE. PNP Abel Caballero Vidal, conjuntamente con otras Unidades Policiales, logrando la detención de Veintiún (21) personas entre los que se encuentran César Francisco MALCA VILCA, Alexander Andrés PORTILLO GASPAS entre otros, los mismos que estarían incurso en el presunto delito de Minería Ilegal y otros.*
2. *A mérito de lo antes expuesto, se requiere saber las denominaciones o nombres, de las Unidades Policiales que prestaron apoyo y participaron en dicho operativo policial.*
3. *La documentación elaborada por cada Unidad Policial, que prestaron apoyo al referido Operativo Policial,*
4. *Copia del documento (Nota Informativa) de cada Unidad Policial, con el cual dichas Unidades Policiales debieron haber dado cuenta a su Comando de la [mencionada] intervención policial.*
5. *Copia del cuaderno de Providencia del Fiscal de la DIVINCRI PNP de Trujillo, donde se encuentre registrado las Providencias y/o Disposiciones elaboradas por el Fiscal en torno al hecho en mención.*
6. *Copia del cuaderno de Detenidos de la DIVINCRI PNP de Trujillo, en el cual se consigne el lugar, fecha y hora de la detención en flagrancia delictiva de los antes mencionados, así como de los datos del efectivo PNP a cargo de lo investigación.*
7. *Proporcione documentariamente, en que situación se encontraban los efectivos PNP, de cada unidad policial que participaron en el referido Operativo Policial.*
8. *Proporcione copia del cuaderno de movimiento de Personal de cada Unidad que participo en el mencionado operativo policial.*
9. *Proporcione copia del cuaderno de movimiento vehicular de cada Unidad Policial, que participaron en el mencionado Operativo Policial”.*

(...)

Cabe señalar Sr. General PNP, que sobre el particular su Despacho a merito del documento denominado CONSTANCIA DE RECEPCION DE INFORMACION SOLICITADA de fecha 19 de mayo del 2023, emitida por la May. PNP Roxana Romero Quiroz - Jefe de la UNICI III MRP LAL, me hace llegar a mi correo señalado, el INFORME NO 23-2023-III.MACREGPOL.LL/DIVINCRI.T/DEPINCRI/SIE-ADM, su fecha 19 de mayo del presente año, en la cual en el punto II. DILIGENCIAS EFECTUADAS, se observa lo siguiente:

01. *En ningún momento se ha solicitado se informe si la Sección de Investigación Especial (SIE), perteneciente a la DIVINCRI La Libertad, participó o no en dicho Operativo Policial realizado el 03DIC2022; lo que se solicitó es, se informe que otras UU o Sub UU Policiales a parte de la DIVINCRI de Trujillo, participaron en el referido operativo policial.*
02. *Que una vez obtenida la información en la cual se informe de las UU o Sub UU Policiales que participaron en el mencionado Operativo Policial, se solicite a cada Unidad Policial, brinde la relación de su personal que apoyaron en el citado Operativo Policial.*
03. *En el punto (5) del citado informa, señala que las PAPELETAS DE COMISION de los efectivos PNP que participaron en el citado Operativo Policial, fueron confeccionados y entregadas de manera presencial a cada efectivo policial, por el Area de Recursos Humanos de la III Macro Región Policial La Libertad, para su control respecto del día y hora de salida, así como el retorno; por lo que a merito de dicha Información, reitero mi pedido a fin de que por su intermedio ordene a quien corresponda, el Area de RR.HH de su representada, se sirva remitir a mi correo señalado, las copias de dichas papeletas de los efectivos PNP que participaron en el operativo Policial en mención, con indicación del día y hora de salida así como de su retorno de dicho operativo policial.*
04. *Que, se ha solicitado se expedida copia de la Nota Informativa de cada una de las UU o Sub UU Policiales acantonadas en La Libertad, que prestaron apoyo al mencionado operativo Policial, realizado el 03DIC2022 en la ciudad de Patáz - La Libertad.*

Como podrá evidenciar Sr. General PNP, no se ha dado cumplimiento en su totalidad a mi petitorio, por lo que muy respetuosamente REITERO mi pedido a fin de que se cumpla con informar detalladamente lo solicitado en mi escrito primigenio, aprovechando la oportunidad en solicitarle tenga a bien envíe copia del Plan de Ejecución del citado operativo Policial; información que se me proporcionará de manera virtual al siguiente correo: jrvalroj@gmail.com, por lo que ante la negativa se tendrá presente lo señalado en el artículo 4º de la Ley N° 27806". (subrayado agregado)

Mediante el INFORME N°63-2023-III.MACREPOL.LL/REGPOL.LL/DIVINCRI-LL de fecha 26 de mayo de 2023, formulado por la DIVINCRI La Libertad de la entidad brindó respuesta al referido reiterativo, al señalar lo siguiente:

"(...)

1. *Procedente de la Mesa de Partes de la División de Investigación Criminal La Libertad, se recepcionó los documentos de la referencia, mediante el cual la II MACREPOL LA LIBERTAD y la REGPOL-LAL, disponen se remita al término de la distancia y con el carácter de MUY URGENTE, la información solicitada por el abogado José VALVERDE ROJAS, sobre documentos diversos, amparándose en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; al respecto se hace de conocimiento lo siguiente:*
 - a. *Que, mediante el Oficio N° 385-2023-III MACREPOL LL/REGPOL-LL-DIVINCRI, se remitió el Informe N° 23-2023-III MACREPOLL/DIVINCRI- T/DEPINCRI/SIE-ADM., anexando las respectivas copias de las Notas Informativas y hojas del cuaderno de*

movimiento de personal de esta Unidad Especializada; dando cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad.

- b. Es preciso indicar, que con relación a la información para que se proporcione al solicitante, los Nombres de la Unidades Policiales que prestaron apoyo y relación del personal policial por Unidad PNP al respecto dicha información se encuentra comprendida en la O/O BLOQUEO Y SATURACION 2022 en el acápite DISTRIBUCIÓN DE LAS FUERZAS, por tal motivo dicha información no es factible su remisión por cuanto esta Unidad Especializada, no formulo la mencionada orden, siendo la OFIPLA SECRETARIA de la III MACREPOL-LAL*
 - c. Con relación a la solicitud de Copia del cuaderno de movimiento vehicular de cada unidad que participó, cabe indicar que esta Unidad Especializada NO cuenta con cuaderno de movimiento de vehículos policiales, por lo tanto no es factible remitir dicha información*
 - d. Respecto a la solicitud de Copia de la O/O BLOQUEO Y SATURACION" y del Plan de Operaciones Contra la Criminalidad 2022 se hace de conocimiento que esta División, NO formulo la citada documentación, siendo la -SECRETARIA OFIPLA de la III MACREPOL, la encargada de su formulación; motivo por el cual no se proporcionó la documentación requerida*
 - e. Respecto, a la solicitud de COPIA de las PAPELETAS DE COMISION de todo el personal policial que participó en el referido operativo, se hace de conocimiento que, dicho documento es de carácter personal, que emite al Área de Recursos Humanos de la III MACREPOL LAL, siendo proporcionado a cada efectivo policial, para el control de salida y retorno en las Subunidades establecidas en el trayecto, siendo utilizado para solicitar sus respectivos pagos de (IGV); motivo por el cual copia de los citados documentos deberá solicitarse a la AREREHUM-IIMRP-LAL*
- 2. Asimismo, cabe resaltar que tomando en cuenta lo solicitado por el Abogado José VALVERDE ROJAS en amparo de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace conocer lo siguiente: que, de conformidad al Artículo N°16, de la referida Ley, hace referencia a las EXCEPCIONES AL EJERCICIO DEL DERECHO: Información RESERVADA, acápite a) indica claramente que los Planes de Operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico lícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos; en tal sentido lo solicitado por el abogado, recae sobre dicho artículo, lo cual tendrá que ser evaluado evaluar por la instancia correspondiente para su expedición, salvo mejor parecer". (subrayado agregado)*

El 7 de junio de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo que se detalla a continuación:

"(...)

Por su parte la III MACRO REGION POLICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO, por intermedio de la UNICII, remite a mi correo una Constancia de recepcion de

Información solicitada de fecha 19 de Mayo del 2023, mediante el cual solo se me informa de la documentación formulada sólo de la DIVINCRI PNP de Trujillo, mas no así de las otras Unidades policiales que participaron en el operativo policial llevado a cabo el 03 y 04 de Diciembre del 2022 en la ciudad de Pataz - La Libertad.

Haciendo de su conocimiento que dicha Región Policial solo se limitó a remitir el INFORME NO 23-2023-III.MADREPOL.LL/DIVINCRI.T/DEPINCRI/SIE-ADM de fecha 19 de Mayo del 2023, elaborado por DIVINCRI PNP de Trujillo, donde se evidencia que dicha Unidad Policial evade en dar la información solicitada en mi escrito, relacionada a que informe de las otras Unidades PNP que participaron en el mencionado Operativo policial así como de informar de las Papeletas de Comisión de cada uno de los efectivos Policiales de las diferentes Unidades Policiales que participaron en dicho operativo.

Ante tal situación, el 20 de mayo del presente año, REITERE mi pedido primigenio a la III MACRO REGION POLICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO, remitiendo a mi correo la Constancia de recepción de Información Solicitada de fecha 02 de Junio del presente, mediante el cual solo adjuntan el INFORME N° 63-2023-III MACREPOL-LL/REGPOL-LL/DIVINCRI-LL, donde nuevamente se evidencia que en todo momento la DIVINCRI PNP de Trujillo, evade en dar respuesta a lo solicitado, invocando al artículo No 16 de la ley N° 27806, señalando que la información solicitada por mi persona es una INFORMACION RESERVADA.

Al respecto el Tribunal Constitucional, ha señalado que el derecho de acceso a la información pública es consustancial a un régimen democrático, el derecho en referencia no sólo constituye una concretización del principio de dignidad de la persona humana (art. 1º de la Constitución), sino también un componente esencial de las exigencias propias de una sociedad democrática, ya que su ejercicio posibilita la formación libre y racional de la opinión pública. La democracia, se ha dicho y con razón, es por definición el "gobierno del público en público" (Norberto Bobbio). De ahí que disposiciones como la del artículo 109º o 139º, inciso 4), de la Constitución (por citar sólo algunas), no son sino concretizaciones, a su vez, de un principio constitucional más general, como es, en efecto, el principio de publicidad de la actuación estatal.

Resulta que el Tribunal Constitucional señaló en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC ..."Que, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general y el secreto cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción..."

En el presente caso la III MACRO REGION POLICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO, ha cumplido con brindar respuesta en parte a lo solicitado por mi persona y que son de obligatorio cumplimiento, por lo que corresponde aplicar el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.

La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de Transparencia es, de modo enunciativo,

garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte de El Estado y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.

RESPECTO A LAS CONSTANCIAS DE RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN SOLICITADA - UNISII

En el presente caso, la III MACRO REGION POLICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO, no ha cumplido con brindar una debida motivación, no desvirtuando el principio de máxima divulgación que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Las respuestas denegatorias emitidas por entidades públicas a solicitudes de acceso a la información pública deben fundamentar su base legal, el fin legítimo que persiguen, su idoneidad, su necesidad y su proporcionalidad, tal como lo ha expuesto, sobre la base del tratamiento jurídico del derecho de acceso a la información pública en la Constitución del Perú, en la Ley de Transparencia y el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05-2013-PI/TC.

La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de Transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte de El Estado y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.

Las restricciones contenidas en los artículos 15, 16, 17 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública, no queda librada al arbitrio de cualquier funcionario público, pues al tratarse de una potestad excepcional de la administración pública. "Las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público, es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho" conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fecha 19 de setiembre de 2006. Fundamento 91. Caso Claude Reyes y otros.

Siendo así, es de señalarse que la información solicitada NO CONSTITUYE INFORMACIÓN QUE AFECTE LA INTIMIDAD PERSONAL, toda vez que no son documentos de naturaleza confidencial, sino netamente de índole informativa, tampoco son documentos de inteligencia en sí mismo, menos aún documentos que afecten una intromisión ilegítima en la vida íntima o familiar, es más en toda dependencia policial a nivel nacional existen cuadernos de Movimiento de personal, Papeletas de Comisión así como de Movimiento Vehicular, con la finalidad de llevar un adecuado control y legalidad sobre los desplazamientos realizados de cada efectivo policial para participar en operativos policiales dispuestas por su Comando. Así tenemos, que lo solicitado pues constituye el reconocimiento de un derecho fundamental; y por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Cfr. sentencia recaída en el Expediente No 0959-2004-HD/TC,

Fundamentos 4 a 6). El pretender restringir el derecho al acceso a la información pública, resultaría en el caso de que lo solicitado transgreda derechos fundamentales de otras personas, lo que no ocurre en el presente caso.

Así las entidades públicas están obligadas a demostrar que la revelación de documentación que se debe denegar generaría una verdadera amenaza, que su difusión de determinada información pudiera conllevar a un riesgo inminente de alteración grave del orden interno y/o invasión a la intimidad personal”.

Mediante la Resolución N° 001560-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de las solicitudes impugnadas, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 18-2023-III MACRO REGIÓN POLICIAL LAL-UNICII/TA.I.P.⁴, presentado a esta instancia el 20 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

³ Resolución que fue notificada a la mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: <https://mpd.policia.gob.pe/>, el 19 de junio de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁴ Cabe mencionar que la entidad en la misma fecha presentó a este colegiado el mismo Oficio N° 18-2023-III MACRO REGIÓN POLICIAL LAL-UNICII/TA.I.P. y sus anexos en dos (2) oportunidades más, a los cuales se les asignó los Códigos: 000276271-2023MSC y 000276273-2023MSC

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Al respecto, es preciso indicar que en el ítem 1 de las solicitudes de fecha 9 y 20 de mayo de 2023, no se ha formulado petición alguna; razón por la cual, este colegiado emitirá pronunciamiento respecto los demás ítems y contenido de las referidas solicitudes.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha

información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Con relación a la excepción contenida en el literal “d” del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia:**

Se advierte de autos que el recurrente con fecha 9 de mayo de 2023 presentó ante la entidad su solicitud de acceso a la información pública a lo que la entidad con INFORME N° 23-2023-III.MACREPOL.LL/DIVINCRI.T/DEPINCRI/SIE-ADM, elaborado por la Sección de Investigación Especial de la División de Investigación Policial de la entidad brindó respuesta a la referida solicitud.

Ante ello, el recurrente reiteró su solicitud mencionada en el párrafo precedente; en tanto, la entidad con INFORME N°63-2023-III.MACREPOL.LL/REGPOL.LL/DIVINCRI-LL, formulado por la DIVINCRI La Libertad de la entidad brindó respuesta al referido pedido reiterativo, indicando entre otros argumentos lo siguiente:

“(…)

2. *Asimismo, cabe resaltar que tomando en cuenta lo solicitado por el Abogado José VALVERDE ROJAS en amparo de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace conocer lo siguiente: que, de conformidad al Artículo N° 16, de la referida Ley, hace referencia a las EXCEPCIONES AL EJERCICIO DEL DERECHO: Información RESERVADA, acápite a) indica claramente que los Planes de Operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico licito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos; en tal sentido lo solicitado por el abogado, recae sobre dicho artículo, lo cual tendrá que ser evaluado evaluar por la instancia correspondiente para su expedición, salvo mejor parecer”.* (subrayado agregado)

Ahora bien, en cuanto a la excepción alegada por la entidad, es importante tener en consideración lo dispuesto en el literal “a” del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, cuyo texto se reproduce a continuación:

“(…)

Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. *La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:*

(…)

- a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

(...)

En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.” (subrayado agregado).

En esa línea, encontramos la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, que establece como información reservada “La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático” (subrayado agregado), dentro de las cuales podemos mencionar su literal “a”, en el cual señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “(…) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos”.

Sin embargo, cabe resaltar que en el mismo artículo 16 invocado por la entidad, en el penúltimo párrafo se menciona expresamente: “En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste”. (subrayado agregado)

De esta manera, la aplicación de la excepción invocada por la entidad requiere en principio de dos (2) condiciones, siendo la primera, la que se encuentra en el enunciado que recoge las excepciones: “El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada”; esto es, que no se puede acceder a documentación que haya sido clasificada como reservada, mientras que la segunda, señala a quien corresponde efectuar dicha clasificación, conforme el siguiente texto: “En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste”. (subrayado agregado)

De lo expuesto, vale precisar que no ha sido acreditado por la entidad que la información solicitada se encuentre incurso en la causal referida a aquella que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla, la cual debe estar relacionada a la seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático, siendo evidente que la carga de acreditar el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública corresponde a la entidad.

Asimismo, y como elemento adicional de análisis, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia:

“(…)

Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

- a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;
- b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;
- c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...) (subrayado agregado).

Siendo esto así, se desprende de las normas citadas que en los casos que una entidad alegue que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, esta se encuentra en la obligación de sustentar debidamente las razones y motivos por los cuales la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 o 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dichos preceptos normativos, sino que es preciso que se especifique el sustento por el cual la documentación solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Adicionalmente a ello, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código. Siendo esto así, para efectos de fundamentar la causal invocada correspondía mínimamente que la entidad acredite el carácter reservado de la información mediante el documento a través del cual se procedió a clasificar la información requerida bajo dicho carácter, conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley de Transparencia, así como evidenciar el registro de dicha información conforme lo establece el artículo 21 del reglamento de la citada ley.

Lo antes señalado encuentra a su vez respaldo en lo expresado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado expresamente lo siguiente:

“(…)

29. De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el

legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indeliblemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.

(...)

33. De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, de publicidad y transparencia respecto de tal información.

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter". (subrayado agregado)

Conforme se aprecia de los actuados, la entidad no ha sustentado las razones por las cuales la información requerida debe considerarse como reservada conforme al marco legal aplicable; es decir, no ha señalado en qué medida revelar o entregar lo peticionado en las solicitudes de fecha 9 y 20 de mayo de 2023 originaría un riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, y por consiguiente, pueda vulnerar la prevención y reprimenda de la criminalidad en el país, lo cual está relacionado con los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y

organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

En tal sentido, siendo que la entidad no acreditó el cumplimiento de las formalidades previstas por la Ley de Transparencia y su Reglamento para clasificar la documentación requerida como reservada, esto es, con el debido sustento del número y fecha de resolución que la clasifica como tal, su código de identificación y el plazo de dicha reserva, entre otros datos señalados anteriormente, no obstante que le corresponde la carga de la prueba, corresponde desestimar los argumentos de la entidad para sustentar la denegatoria de la solicitud del recurrente.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud (nombres de las unidades policiales que prestaron apoyo y participaron en el operativo), la relación del personal policial por unidad que participó del operativo y la copia del Plan de Ejecución del mismo requeridos:**

Sobre el particular, se advierte de autos que, con fecha 9 de mayo de 2023, el recurrente *“(...) requiere saber las denominaciones o nombres, de las Unidades Policiales que prestaron apoyo y participaron en [el Operativo Policial realizado el 03 de diciembre del 2022, en el lugar denominado Sector Santa María - Provincia de Pataz - Departamento de La Libertad, por el personal de DIVINCRI PNP de Trujillo]”,* a lo que la entidad con INFORME N°23-2023-III.MACREPOL.LL/DIVINCRI.T/DEPINCRI/SIE-ADM elaborado por la Sección de Investigación Especial de la División de Investigación Policial de la entidad mediante la cual se indicó que conforme al Plan de Trabajo N° 03-2022-III-MRP-LL/RESPOELL-DIVINCRI-DEPINCRI-T cuya copia se adjuntó, se designó al personal de oficiales y suboficiales para que participen en las operaciones policiales, debidamente aprobado por la MACREPOL LL.

Posterior a ello, el recurrente con escrito de fecha 20 de mayo de 2023, reiteró lo solicitado en el ítem 2 de la solicitud; asimismo, en dicho documento requirió *“(...) se solicite a cada Unidad Policial, brinde la relación de su personal que apoyaron en el citado Operativo Policial”;* asimismo, requirió se le *“(...) envíe copia del Plan de Ejecución del citado operativo Policial”* y *“(...) las copias de dichas papeletas de los efectivos PNP que participaron en el operativo Policial en mención, con indicación del día y hora de salida, así como de su retorno de dicho operativo policial”.*

En ese sentido, la entidad con INFORME N° 63-2023-III.MACREPOL.LL/REGPOL.LL/DIVINCRI-LL elaborado por la DIVINCRI La Libertad, precisó respecto a los nombres de las unidades policiales que prestaron apoyo y la relación del personal policial por unidad, esto se encuentre dentro de la orden de operaciones bloqueo y saturación 2022 en el acápite distribución de las fuerzas, por tal motivo dicha información no es factible su remisión por cuanto esta unidad especializada, no formuló la mencionada orden, siendo la OFIPLA Secretaria de la III MACREPOL-LAL.

Asimismo, en atención al requerimiento del Plan de Ejecución del citado operativo Policial indicó en el mencionado informe que no fue formulado por la DIVINCRI La Libertad, siendo la Secretaria OFIPLA de la III MACREPOL,

la encargada de su formulación; motivo por el cual, no se proporcionó la documentación requerida.

Finalmente, la entidad en cuanto al requerimiento de copia de las papeletas de comisión de todo el personal policial que participó en el referido operativo indicó que dicho documento es de carácter personal y es emitido por el Área de Recursos Humanos de la III MACREPOL La Libertad, siendo proporcionado a cada efectivo policial, para el control de salida y retorno en las subunidades establecidas en el trayecto, siendo utilizado para solicitar sus respectivos pagos de (IGV); motivo por el cual copia de los citados documentos deberá solicitarse a la AREREHUM-IIMRP-LAL

En atención a lo expuesto, es preciso señalar que para garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, la entidad debió proceder encausar el pedido de los nombres de las unidades policiales que prestaron apoyo y la relación del personal policial por unidad; así como, la copia del Plan de Ejecución del mismo y las papeletas de comisión de todo el personal policial que participó en el referido operativo, al área poseedora de la Información tal como lo mencionó en el INFORME N° 63-2023-III.MACREPOL.LL/REGPOL.LL/DIVINCRI-LL, conforme el procedimiento contenido en el literal “a” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que *“Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”*. (subrayado agregado).

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé que *“(…) De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”*. (subrayado agregado)

En ese sentido, se advierte de autos que la DIVINCRI La Libertad de la entidad no realizó el procedimiento mencionado en la normativa mencionada en los párrafos precedentes; es decir, no encausó los requerimientos de los nombres de las unidades policiales que prestaron apoyo y la relación del personal policial por unidad; así como, la copia del Plan de Ejecución del mismo, a la OFIPLO Secretaria de la III MACREPOL-LAL; del mismo modo, en cuanto a las papeletas de comisión de todo el personal policial que participó en el referido operativo debió ser remitido a Área de Recursos Humanos de la III MACREPOL La Libertad; más aún, cuando esta se encontraba en la obligación legal de encausar estos extremos de la solicitud para efectos de que las unidades orgánicas competentes otorguen el procedimiento correspondiente a las peticiones formuladas y con ello, garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación del recurrente y ordenar a la entidad acreditar ante esta instancia

el encause de los requerimientos de los nombres de las unidades policiales que prestaron apoyo y la relación del personal policial por unidad; así como, la copia del Plan de Ejecución del mismo, a la OFIPLA Secretaria de la III MACREPOL-LAL; del mismo modo, en cuanto a las papeletas de comisión de todo el personal policial que participó en el referido operativo debió ser remitido a Área de Recursos Humanos de la III MACREPOL La Libertad, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 3 de la solicitud:**

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente requiere “(...) *La documentación elaborada por cada Unidad Policial, que prestaron apoyo al [Operativo Policial realizado el 03 de diciembre del 2022, en el lugar denominado Sector Santa María - Provincia de Patate - Departamento de La Libertad, por el personal de DIVINCRI PNP de Trujillo]*”.

Al respecto, se advierte de autos que ante la presentación de la solicitud de acceso a la información pública la entidad no emitió pronunciamiento alguno; en ese sentido, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud de la recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En atención a la información requerida por la recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) *Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: “(...) *Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva*”. (subrayado nuestro)

En ese contexto, al no descartarse el carácter público de la información requerida, consistente en la obtención de la documentación elaborada por cada Unidad Policial, que prestaron apoyo al Operativo Policial realizado el 3 de diciembre del 2022, en el lugar denominado Sector Santa María - Provincia de Pataz - Departamento de La Libertad, por el personal de DIVINCRI PNP de Trujillo; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida es de acceso público.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁷ en el ítem 3 de la solicitud; tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud:**

Al respecto, se advierte de autos que el recurrente requirió, entre otros, la siguiente información:

“(…)

4. *Copia del documento (Nota Informativa) de cada Unidad Policial, con el cual dichas Unidades Policiales debieron haber dado cuenta a su Comando de la [mencionada] intervención policial.*
5. *Copia del cuaderno de Providencia del Fiscal de la DIVINCRI PNP de Trujillo, donde se encuentre registrado las Providencias y/o Disposiciones elaboradas por el Fiscal en torno al hecho en mención.*
6. *Copia del cuaderno de Detenidos de la DIVINCRI PNP de Trujillo, en el cual se consigne el lugar, fecha y hora de la detención en flagrancia delictiva de los antes mencionados, así como de los datos del efectivo PNP a cargo de lo investigación.*
7. *Proporcione documentariamente, en que situación se encontraban los efectivos PNP, de cada unidad policial que participaron en el referido Operativo Policial”.*
8. *Proporcione copia del cuaderno de movimiento de Personal de cada Unidad que participo en el mencionado operativo policial.*
9. *Proporcione copia del cuaderno de movimiento vehicular de cada Unidad Policial, que participaron en el mencionado Operativo Policial”.*

Ante ello, la entidad con INFORME N°23-2023-III.MACREPOL.LL/DIVINCRI.T/DEPINCRI/SIE-ADM elaborado por la Sección de Investigación Especial de la División de Investigación Policial de la entidad mediante la cual se indicó que en cuanto al ítem 4 de la solicitud, dicha unidad policial ha cumplido en formular y remitir dicho documento a través del área de Homicidios del DEPINCRI-CENTRO Trujillo, tramitando en su oportunidad la Nota Informativa 202201749641-COMASGEN-CO-

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

PNP/MACREPOL LA LAIBERTAD/REGPOL LA LIBERTAD/DIVINCRI LA LIBERTAD (TRUJILLO) HOMICIDIOS, en la cual se da cuenta al comando policial de los hechos suscitados relacionado a la intervención de fecha 3 de noviembre de 2023, en el Distrito y Provincia de Pataz, la misma que se anexa a la presente. Posterior a ello, el recurrente con escrito de fecha 20 de mayo de 2023, reiteró lo solicitado en el ítem 4 de la solicitud, indicando que *“se ha solicitado se expedida copia de la Nota Informativa de cada una de las UU o Sub UU Policiales acantonadas en La Libertad, que prestaron apoyo al mencionado operativo Policial, realizado el 03DIC2022 en la ciudad de Patáz - La Libertad”*.

Asimismo, en atención a lo solicitado en los ítems 5 y 6 de la solicitud, la entidad con el mencionado INFORME N°23-2023-III.MACREPOL.LL/DIVINCRI.T/DEPINCRI/SIE-ADM, refirió que en cuanto a la información solicitada, esto es el cuaderno de providencias fiscales y cuaderno de detenidos, se proporcionó a este copias de referidos documentos en mención.

Del mismo modo, en cuando al ítem 7 de la solicitud, la entidad mediante el informe en mención, indicó que la totalidad de los efectivos participantes de la intervención policial realizada el 3 de noviembre de 2023, en el distrito y provincia de Pataz, se encontraban de comisión de servicio, a mérito de la Orden de Operación *“Bloqueo y Saturación 2022 y Plan de Operaciones contra la Criminalidad 2022”* aprobado por la III MACREPOL LA LIBERTAD.

También, en atención al ítem 8 de la solicitud; la entidad con el informe mencionado en párrafos precedentes, indicó que se omite en adjuntar copia del cuaderno de movimiento de personal, por cuanto los efectivos policiales fueron desplazados fuera de la jurisdicción de la provincia de Trujillo en comisión del servicio, con las órdenes de comisión generadas por la III MACREPOL LA LIBERTAD.

Añadiendo la entidad con Informe N° 63-2023-III MACREPOL-LL/REGPOL-LL/DIVINCRI-LL, elaborado por la DIVINCRI La Libertad, en cuanto al ítem 8 de la solicitud señaló que al Informe N° 23-2023-III MACREPOLL/LL/DIVINCRI- T/DEPINCRI/SIE-ADM se anexó las respectivas copias hojas del cuaderno de movimiento de personal de esta Unidad Especializada.

Además, la entidad respecto al ítem 9 de la solicitud, con INFORME N°23-2023-III.MACREPOL.LL/DIVINCRI.T/DEPINCRI/SIE-ADM precisó que se omite en remitir dicha documentación por cuanto en la DIVINCRI La Libertad no se lleva el registro de dicho cuaderno. Asimismo, en el Informe N° 63-2023-III MACREPOL-LL/REGPOL-LL/DIVINCRI-LL se reiteró lo antes descrito añadiendo que no es factible remitir dicha información.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En atención a lo expuesto, se advierte de autos que la Sección de Investigación Especial de la División de Investigación Policial de la entidad con INFORME N°23-2023-III.MACREPOL.LL/DIVINCRI.T/DEPINCRI/SIE-ADM comunicó al recurrente, en atención a lo requerido en el ítem 4 de la solicitud, que se cumplió con formular y remitir la nota informativa a través del área de Homicidios del DEPINCRI-CENTRO Trujillo, siendo esta la Nota Informativa 202201749641-COMASGEN-CO-PNP/MACREPOL LA LALIBERTAD/REGPOL LA LIBERTAD/DIVINCRI LA LIBERTAD (TRUJILLO) HOMICIDIOS, en la cual se dio cuenta al comando policial de los hechos suscitados relacionado a la intervención de fecha 3 de noviembre de 2023, en el Distrito y Provincia de Pataz.

En cuanto a lo antes expuesto, esta instancia debe señalar que la respuesta otorgada al recurrente es imprecisa y/o incompleta, pues esta no atiende lo requerido, teniendo en cuenta que la Sección de Investigación Especial de la División de Investigación Policial de la entidad puso a disposición del recurrente solamente la Nota Informativa 202201749641-COMASGEN-CO-PNP/MACREPOL LA LALIBERTAD/REGPOL LA LIBERTAD/DIVINCRI LA LIBERTAD (TRUJILLO) HOMICIDIOS; sin embargo, cabe precisar que del requerimiento formulado en el ítem 4 de la solicitud, el recurrente indicó que este requirió copia de las Notas Informativas de cada Unidad Policial, con la que estas dieron cuenta a su Comando respecto del Operativo Policial realizado el 3 de diciembre del 2022, en el lugar denominado Sector Santa María - Provincia de Pataz - Departamento de La Libertad, por el personal de DIVINCRI PNP de Trujillo, debiendo precisar la entidad si se trata de una sola nota informativa, para verificar que dicha documentación se haya entregado de manera completa.

Asimismo, en atención al ítem 5 de la solicitud, es importante señalar que la entidad a través del informe mencionado en el párrafo precedente, refirió haber realizado la entrega de lo peticionado; sin embargo, de autos se advierte que esta entregó al interesado la Providencia Fiscal de fecha 6 de diciembre de 2023, en la cual se ordena a la DIVINCRI PNP Trujillo – La Libertad realice diversas diligencias, el mismo que no fue peticionado mediante la solicitud; sino, la copia del copia del cuaderno de Providencia del Fiscal que se encuentra en la DIVINCRI PNP de Trujillo, donde se registren las Providencias y/o Disposiciones elaboradas por el Fiscal en torno al hecho en mención.

Del mismo modo, en cuanto al ítem 6 de la solicitud, la entidad refirió haber realizado la entrega de lo peticionado; no obstante, de los actuados remitidos a este colegiado se verifica que se le proporcionó al recurrente dos cuadros, referidos a la relación del personal masculino y femenino que se encuentra en calidad de detenidos en la sala de meditación del Complejo Policial Cap. PNP Alcides Vigo Hurtado - San Andrés - DIVINCRI - Trujillo correspondiente al servicio del día 5 al 6 de diciembre de 2022, lo cual no fue requerido mediante la solicitud; sino, la copia del cuaderno de Detenidos de la DIVINCRI PNP de Trujillo, en el cual se consigne determinados datos como el lugar, fecha y hora de la detención en flagrancia delictiva de los antes mencionados, así como de los datos del efectivo PNP a cargo de lo investigación.

De esta manera, con relación al ítem 7 de la solicitud, la entidad comunicó al recurrente que la totalidad de los efectivos participantes de la intervención policial realizada el día 3 de noviembre de 2023, en el distrito y provincia de Pataz, se encontraban de comisión de servicio, a mérito de la Orden de Operación «Bloqueo y Saturación 2022 y Plan de Operaciones contra la Criminalidad 2022» aprobado por la III MACREPOL LA LIBERTAD; empero, cabe mencionar que si bien la entidad informó lo antes mencionado, el recurrente requirió los documentos que evidencien la situación en la que se encontraban los efectivos PNP, de cada unidad policial que participaron en el referido Operativo Policial, lo cual no le fue proporcionado.

Así, en atención al ítem 8 de la solicitud; la entidad con INFORME N°23-2023-III.MACREPOL.LL/DIVINCRI.T/DEPINCRI/SIE-ADM indicó omite en adjuntar la copia del cuaderno de movimiento de personal, por cuanto los

efectivos policiales fueron desplazados fuera de la jurisdicción de la provincia de Trujillo en comisión del servicio, con las órdenes de comisión generadas por la III MACREPOL LA LIBERTAD; posterior a ello, dicha entidad con Informe N° 63-2023-III MACREPOL-LL/REGPOL-LL/DIVINCRI-LL, señaló que al Informe mencionado inicialmente se anexó las respectivas copias hojas del cuaderno de movimiento de personal de esta Unidad Especializada

Como es de verse la respuesta proporcionada por la entidad es imprecisa puesto que la misma, en principio, no determina claramente la existencia o no de lo solicitado lo cual guarda relación con cada uno de los *cuadernos de movimiento de personal de cada Unidad que participó en el mencionado operativo policial*; y, segundo, indicó que lo solicitado fue entregado con el INFORME N°23-2023-III.MACREPOL.LL/DIVINCRI.T/DEPINCRI/SIE-ADM, situación contraria a lo mencionado en dicho documento puesto que en este se precisó: *“se omite en adjuntar la copia del cuaderno de movimiento de personal”*; en ese sentido, no se ha cumplido con proporcionar una respuesta concreta al recurrente sobre lo peticionado en el ítem 8 de la solicitud.

Finalmente, con relación al ítem 9 de la solicitud, la entidad manifestó que se omite en remitir dicha documentación por cuanto en la DIVINCRI La Libertad no se lleva el registro de dicho cuaderno; por ello, no es factible remitir dicha información.

Sobre esto último, cabe indicar que si bien la entidad indicó que en *“la DIVINCRI La Libertad no se lleva el registro de dicho cuaderno”*, esta no ha precisado cuales son las unidades policiales que participaron en el referido operativo policial, ni mucho menos si estos cuentan o no con un cuaderno de movimiento vehicular tal como se ha requerido en el ítem 9 de la solicitud; por tanto, no se ha dado atención a lo solicitado.

En ese contexto, es preciso señalar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado, por lo que deberá proporcionar al recurrente la información pública requerida en los ítems 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo peticionado, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, la entidad deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, que ha sido detallada anteriormente, para efectos de salvaguardar aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el referido cuerpo normativo.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente la información requerida en los ítems 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud; y, de ser

el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo peticionado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOSE RODOLFO VALVERDE ROJAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – III MACRO REGIÓN POLICIAL DE LA LIBERTAD** que en atención a las solicitudes de fecha 9 y 20 de mayo de 2023:

- Acredite ante esta instancia el encause de los requerimientos de los nombres de las unidades policiales que prestaron apoyo (ítem 2 de la solicitud) y la relación del personal policial por unidad; así como, la copia del Plan de Ejecución del mismo, a la OFIPLO Secretaria de la III MACREPOL-LAL; del mismo modo, en cuanto a las papeletas de comisión de todo el personal policial que participó en el referido operativo debió ser remitido a Área de Recursos Humanos de la III MACREPOL La Libertad.
- Que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida en el ítem 3 de la solicitud; tachando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.
- Entregar al recurrente la información pública requerida en los ítems 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo peticionado respecto de las peticiones formuladas, tachando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

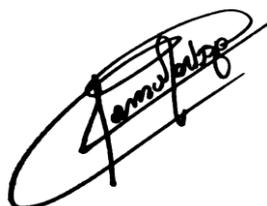
Todo ello, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – III MACRO REGIÓN POLICIAL DE LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JOSE RODOLFO VALVERDE ROJAS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSE RODOLFO VALVERDE ROJAS** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – III MACRO REGIÓN POLICIAL DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

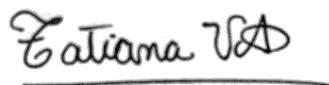
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal